

Dentro de los documentos enviados por la UPME se encuentran copias de los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal del adjudicatario,
- Propuesta económica,
- Copia de la garantía 880000002493 expedida por el Banco Santander, que ampara el cumplimiento de la Convocatoria Pública UPME 01-2022,
- Copia de la comunicación 202344023153-1, de XM Compañía de Expertos en Mercados S.A., en su calidad de ASIC, donde informa sobre la aprobación de la garantía suscrita por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. para respaldar las obligaciones derivadas del cumplimiento de la convocatoria UPME 01-2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del anexo general de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, y
- Cronograma de construcción del proyecto.

De acuerdo con la información suministrada por la UPME, se encuentra que la tasa de descuento y el perfil de pagos usados en la oferta, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 035 de 2010.

Con las revisiones y análisis realizados, se considera que se cumplen los requisitos exigidos y se procederá a hacer oficial el Ingreso Anual Esperado a Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. como adjudicatario de la convocatoria UPME 01-2022.

La Comisión en la sesión 1300 del 20 de diciembre de 2023 aprobó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso Anual Esperado*. El Ingreso Anual Esperado (IAE), para Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Huila 230 kV y líneas de transmisión asociadas de acuerdo con la convocatoria UPME 01-2022, expresado en dólares de los Estados Unidos de América del 31 de diciembre de 2022, para los primeros 25 años contados a partir del primero de septiembre de 2026, de conformidad con la propuesta seleccionada dentro de la Convocatoria Pública UPME 01-2022, es el siguiente:

Año	Fechas	INGRESO ANUAL ESPERADO (Dólares del 31 de diciembre de 2022)	
		Números	Letras
1	1°-sep-2026 a 31-ago-2027	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
2	1°-sep-2027 a 31-ago-2028	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
3	1°-sep-2028 a 31-ago-2029	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
4	1°-sep-2029 a 31-ago-2030	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
5	1°-sep-2030 a 31-ago-2031	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
6	1°-sep-2031 a 31-ago-2032	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
7	1°-sep-2032 a 31-ago-2033	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
8	1°-sep-2033 a 31-ago-2034	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
9	1°-sep-2034 a 31-ago-2035	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
10	1°-sep-2035 a 31-ago-2036	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
11	1°-sep-2036 a 31-ago-2037	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
12	1°-sep-2037 a 31-ago-2038	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
13	1°-sep-2038 a 31-ago-2039	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
14	1°-sep-2039 a 31-ago-2040	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
15	1°-sep-2040 a 31-ago-2041	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
16	1°-sep-2041 a 31-ago-2042	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
17	1°-sep-2042 a 31-ago-2043	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
18	1°-sep-2043 a 31-ago-2044	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
19	1°-sep-2044 a 31-ago-2045	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
20	1°-sep-2045 a 31-ago-2046	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
21	1°-sep-2046 a 31-ago-2047	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
22	1°-sep-2047 a 31-ago-2048	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
23	1°-sep-2048 a 31-ago-2049	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
24	1°-sep-2049 a 31-ago-2050	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares
25	1°-sep-2050 a 31-ago-2051	1.870.000	un millón ochocientos setenta mil dólares

Artículo 2°. *Forma de pago*. De acuerdo con lo establecido en el numeral II del literal a) del artículo 4° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 085 de 2002, para la liquidación y pago del ingreso correspondiente, el Ingreso Anual Esperado de cada uno de los veinticinco años señalados en el artículo anterior se actualizará, al 31 de diciembre anterior a la fecha de inicio de aplicación de cada anualidad, con el Producer Price Index definido en la Resolución CREG 022 de 2001, y se efectuará en pesos colombianos sobre una base mensual, dividiendo entre doce (12) dicho ingreso actualizado y utilizando la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, o la tasa que la sustituya, vigente para el último día hábil del mes a facturar.

Artículo 3°. *Responsable del pago*. El responsable de realizar los pagos de que trata esta resolución será el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC).

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra este acto

procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2023.

El Presidente,

Ómar Andrés Camacho Morales,  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Ómar Fredy Prias Caicedo.  
(C. F.)

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000026 DE 2024

(febrero 26)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 005707 del 5 de agosto de 2019 “por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta”.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020 y en el artículo 368 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario establece quienes son agentes de retención del impuesto sobre la renta y el párrafo 1° de la misma disposición otorga competencia a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para designar o autorizar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores, así como para suspender aquellas autorizaciones que a su juicio no garanticen el pago de los valores autorretenidos.

Que el artículo 1.2.6.2. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, indica que cuando el volumen de operaciones de venta realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta, implique la existencia de un gran número de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por parte de quien recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por este último, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la competencia que le otorga el contenido del párrafo 1° del artículo 368 del Estatuto Tributario, indicará quienes están autorizados para efectuar retención en la fuente sobre sus ingresos.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 15 del Decreto número 1742 de 2020, radica en la Subdirección de Gestión de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la facultad para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como autorretenedores y suspender la autorización, cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Que mediante Resolución número 5707 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estableció los requisitos para obtener autorización para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta, suspender la calidad de autorretenedor y adoptó el trámite correspondiente para tal fin.

Que algunos contribuyentes que fueron autorizados como autorretenedores del impuesto sobre la renta, liquidaron pérdidas fiscales en el impuesto sobre la renta y complementarios en los años gravables 2019, 2020 y 2021 con ocasión, entre otros factores, de la pandemia del COVID19.

Que en el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución número 5707 de 2019 se señala como uno de los requisitos para ser autorizado como autorretenedor del impuesto sobre la renta, que el solicitante no haya presentado pérdidas fiscales durante los cinco (5) períodos gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Que es necesario reducir el plazo de cinco (5) períodos gravables anteriores a tres (3) ya que algunos contribuyentes pueden mantener la condición de autorretenedores por el monto de sus ingresos aun cuando en los años gravables 2019, 2020 y 2021 presentaron pérdidas fiscales.

Que las pérdidas fiscales recurrentes en un periodo de tiempo, tres (3) años, es una causal para no autorizar la calidad de autorretenedor del impuesto sobre la renta o de un año para suspender dicha calidad, y dado que las pérdidas pueden tener distintos orígenes, entre ellos por la aplicación de beneficios fiscales, tales como i) deducciones por pagos a viudas y huérfanos miembros de la fuerzas armadas, ii) deducción del primer empleo, iii) deducción de activos fijos reales productivos (contratos vigentes de estabilidad jurídica) entre otros, se requiere modificar el numeral 6 del artículo 1° y el numeral 4 del artículo

4° de la presente resolución, para establecer que cuando se presente esta situación, el área competente de la DIAN deberá verificar que la pérdida fiscal no corresponda a la aplicación de beneficios tributarios.

Que el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución número 5707 de 2019 señala como uno de los requisitos para ser autorizado como autorretenedor del impuesto sobre la renta, que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, en lo relacionado con el pago y presentación de estas a la fecha de radicación de la solicitud de autorización. No obstante, se han identificado varios casos en los cuales el solicitante a pesar de estar al día a la fecha de presentación de la solicitud, incurre, durante el término de estudio de la petición, en incumplimiento en la presentación de declaraciones o en mora en el pago de las mismas, motivo por el cual se hace necesario modificar dicho numeral para precisar que la obligación de estar al día en tales obligaciones aplica tanto para el momento de la radicación de la solicitud, así como durante el término de estudio de la misma.

Que la figura de la autorretención en la fuente facilita considerablemente el recaudo tributario, por lo tanto, es de gran relevancia que, una vez conferida la autorización para actuar como autorretenedor, se mantengan las condiciones que dieron lugar a la misma, por lo que se hace necesario modificar las causales de suspensión de dicha autorización, sin poner en riesgo el pago de los valores autorretenidos.

Que de acuerdo con lo anterior, se modifica el artículo 4° de la Resolución número 5707 de 2019 en especial el numeral 4 para incorporar como una de las causales de suspensión, el hecho de haber obtenido ingresos brutos inferiores a ciento treinta mil (130.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) durante el año gravable anterior a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces, considerando que este es un requisito para ser autorizado como agente autorretenedor del impuesto sobre la renta. De la misma forma, se modifica el inciso 3° del mencionado artículo para indicar que solamente se someterán a verificación de las Direcciones Seccionales de la entidad cuando se presenten las causales establecidas en los numerales 1 y 3, teniendo en cuenta que las demás causales pueden verificarse directamente desde la Subdirección de Recaudo y así proceder a expedir la resolución que suspende la autorización para actuar como autorretenedor.

Que en concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores, los contribuyentes a los cuales se les haya suspendido la autorización para actuar como autorretenedor en el impuesto sobre la renta, con fundamento en la causal de pérdida fiscal, siempre y cuando su origen provenga de la aplicación de beneficios tributarios no estarán sujetos al término de los dos (2) años para solicitar una nueva autorización.

Que el proyecto de resolución fue publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dando cumplimiento al artículo 8°, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 de la Resolución número 000091 del 3 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar los numerales 6 y 7 del artículo 1° de la Resolución número 5707 del 5 de agosto de 2019.* Modifíquense los numerales 6 y 7 del artículo 1° de la Resolución número 5707 del 5 de agosto de 2019, los cuales quedarán así:

- “6. No presentar pérdidas fiscales en los últimos tres (3) años gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y que la misma no tenga su origen en la aplicación de beneficios tributarios, para lo cual se requiere que al momento de la solicitud se adjunte certificación emitida por contador público o revisor fiscal según corresponda, que así lo demuestre.
7. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, en cuanto a la presentación y pago de las mismas, a la fecha de radicación de la solicitud y durante el término de estudio de esta”.

Artículo 2°. *Modificar el artículo 4° de la Resolución número 5707 del 5 de agosto de 2019.* Modifíquese el artículo 4° de la Resolución número 5707 del 5 de agosto de 2019 el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Causales de Suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor a título del impuesto sobre la renta.* Son causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor en el impuesto sobre la renta, las siguientes:

1. Que el contribuyente autorizado tenga obligaciones exigibles en mora, por más de dos (2) meses, por conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios, a la fecha de realización del estudio correspondiente.
2. Que el contribuyente autorizado en caso de fusionarse haya sido absorbido; que se encuentre en proceso de liquidación, reestructuración, reorganización, concordato o toma de posesión; que haya suscrito acuerdo de reestructuración o reorganización o que se haya escindido cuando la escisión implique disolución.
3. Que el contribuyente autorizado haya sido sancionado por hechos irregulares en la contabilidad o por los deberes de facturar e informar, mediante acto debidamente ejecutoriado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por parte de la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces.

4. Que el contribuyente autorizado haya presentado pérdida fiscal y que los ingresos brutos hayan sido inferiores a ciento treinta mil (130.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable anterior a la fecha en que se efectúe el control correspondiente por la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces.

La pérdida fiscal a que se refiere este numeral no será causal de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor, siempre y cuando su origen provenga de la aplicación de beneficios tributarios. Para tal efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) requerirá al agente retenedor para que demuestre que el origen de la pérdida fiscal no corresponde a la aplicación de beneficios tributarios y el agente retenedor expedirá certificación suscrita por el contador o revisor fiscal según corresponda, donde se detalle el origen de la pérdida fiscal.

La Subdirección de Recaudo o la dependencia que haga sus veces, cuando detecte la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias aquí señaladas, procederá a expedir la resolución que suspende la autorización para actuar como autorretenedor, contra la cual procede el recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Cuando se trate de las causales descritas en los numerales 1 y 3 de qué trata el presente artículo, la Dirección Seccional a la que pertenezca el agente autorretenedor adelantará las verificaciones correspondientes y enviará un informe a la Subdirección de Recaudo o dependencia que haga sus veces, para que posteriormente se proceda a expedir la respectiva resolución si hay lugar a ello.

**Parágrafo 1°.** Procederá la suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor por solicitud expresa del contribuyente al que se le haya otorgado la autorización.

**Parágrafo 2°.** Una vez ejecutoriada la resolución mediante la cual se suspende la autorización para actuar como agente autorretenedor del impuesto sobre la renta, esta entrará en vigencia a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a su firmeza.

El agente retenedor solo podrá realizar una nueva solicitud pasados dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución.

**Parágrafo transitorio.** Los contribuyentes a los cuales se les haya suspendido la autorización para actuar como autorretenedor en el impuesto sobre la renta, con fundamento en la causal de haber presentado pérdida fiscal en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable anterior a la fecha en que efectuó el control correspondiente, siempre y cuando su origen provenga de la aplicación de beneficios tributarios, no se aplicará el término previsto en el inciso 2° del parágrafo 2° del presente artículo”.

Artículo 3°. *Publicar* la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2024.

El Director General,

*Luis Carlos Reyes Hernández.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 001455 DE 2024

(febrero 26)

*por la cual se modifica la Resolución 000195 del 15 de diciembre de 2023, por la cual se declara integrada la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2.2.18.1.16 del Decreto número 1083 de 2015, artículos 14 del Decreto número 0927 de 2023, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto número 0927 del 7 de junio de 2023, definió como entes y órganos competentes para la administración, vigilancia y gestión interna del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN): a) El Director General, b) La Comisión de Personal, c) LA dependencia o dependencias a las que el decreto que regula la estructura de la entidad le asigne las funciones de gestión y administración de personal, d) Los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con personal a cargo.

Que la Comisión de Personal está constituida como un organismo colegiado conformado por dos (2) representantes del Director General y sus suplentes, y dos (2) representantes de los empleados y sus suplentes, elegidos para un periodo de dos (2) años.

Que los representantes del Director General serán designados por este último, los cuales serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa y los representantes de los empleados, serán elegidos por votación directa, universal y secreta de todos